



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

MOTIVACIÓN: Se vulnera el Derecho a la Motivación, cuando los Órganos Jurisdiccionales al expedir sentencia no observan el Principio de Logicidad ni los principios lógicos del razonamiento en la valoración de la prueba, entre ellos, el Principio de Razón Suficiente.

Lima, treinta de marzo
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos ochenta y siete - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Par Motors Sociedad Anónima, obrante a fojas mil ochocientos treinta y dos contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil trece, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil trece que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada Lima Gas Sociedad Anónima cumpla con pagar a la actora la suma de: a) doscientos once mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$211,950.00), por concepto de lucro cesante; b) veinticinco mil nuevos soles (S/.25,000.00) por concepto de daño emergente y c) la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00) por daño a la imagen comercial, más intereses; reformándola declararon infundada en todos sus extremos la demandada interpuesta por Par Motors Sociedad Anónima. Confirmaron en el extremo que declaró infundada la pretensión principal de la reconvención. Revocaron en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada de la reconvención; reformándola declararon fundada; en consecuencia el contrato de suministro y mantenimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil tres constituye un contrato inválido por estar sujeto a una condición imposible. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por las siguientes causales:

a) Infracción Normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; afirma que la Sala no ha tenido presente el Principio de Congruencia Procesal, el cual se encuentra inmerso dentro del debido proceso ya que es requisito lógico de las resoluciones el cumplimiento de este principio, pues entre lo razonado y lo resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones; **b) Infracción normativa del artículo 167 del Código Civil;** denuncia que la Sala pretende desconocer que el Jefe de Servicios de Materiales de Guerra del Ejército cuenta con facultades para celebrar contratos de constitución de derecho de superficie, más aun cuando se ha acreditado en autos que el Ejército habría autorizado la suscripción del referido contrato mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano número 998-CGE/EP/CP-2003 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece; **c) Infracción Normativa del artículo 1317 del Código Civil;** sostiene que se ha aplicado indebidamente la referida norma, pues no se ha tenido en cuenta que Lima Gas Sociedad Anónima, luego de haber celebrado un contrato de suministro y mantenimiento con Par Motors Sociedad Anónima y además de conocer los alcances del mismo, incumplió con su obligación de suscribir el contrato de superficie con el Ejército Peruano; máxime si se tiene en cuenta que la condición suspensiva establecida en la cláusula undécima del contrato de suministro no contraviene norma de orden público; y, **d) Infracción Normativa del artículo 176 del Código Civil;** afirma que se ha inaplicado la acotada norma, dado que Lima Gas Sociedad Anónima impidió dolosamente el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en la cláusula primera del contrato de suministro suscrito con la demandante, lo que se acredita con el Oficio número 058-SMGE/OACI en el que el Jefe del Servicio de Materiales de Guerra del Ejército Peruano señala que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima Gas Sociedad Anónima por razones propias habría desistido de suscribir el referido convenio con el Ejército. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones respecto del *iter* procesal: Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, obrante a folios mil noventa y cinco, Par Motors Sociedad Anónima interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Lima Gas Sociedad Anónima, a fin de que en su oportunidad le pague la suma de siete millones de dólares americanos (US\$ 7'000,000.00); funda su pretensión en: **1)** Que Par Motor Sociedad Anónima propuso al Ejército Peruano un programa consistente en la venta a su personal militar y familiares directos de equipos de GLP para carburación automotriz que Par Motor Sociedad Anónima viene comercializando. Realizó una campaña promocional desde el mes de setiembre a diciembre, inscribiéndose novecientos cuarenta y nueve interesados; para ello la empresa Par Motor Sociedad Anónima concretó con Lima Gas Sociedad Anónima para que financiara la adquisición de los equipos como contraprestación al derecho de suministro a dichos adquirentes el GLP para sus vehículos; para cuyo efecto era necesario instalar Gasocentros; en ese sentido Lima Gas Sociedad Anónima y Par Motor Sociedad Anónima convinieron en presentarse ante el Ejército Peruano como proveedor de GLP, asumiendo la obligación de adquirir los equipos así como reconocer un pago adicional del cinco por ciento (5%) de las ventas de GLP por concepto de mantenimiento que Par Motor Sociedad Anónima se encontraría obligada a proporcionar; **2)** con fecha cinco de noviembre de dos mil tres Par Motors Sociedad Anónima y Lima Gas Sociedad Anónima suscribieron el contrato de suministro y mantenimiento, señalándose en su cláusula onceava que: *“Las partes convienen en que el presente contrato se celebra bajo la condición suspensiva de que el Ejército Peruano o el organismo competente perfeccione y suscriba con Lima Gas Sociedad Anónima el contrato de instalación de Gasocentro, Suministro y de GLP y Mantenimiento, en los exactos términos legales y/o comerciales a los establecidos*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en el contrato que como anexo adjunta al presente”; 3) Que mediante Oficio número 30SMGE/OAC de fecha trece de noviembre de dos mil tres, el Ejército del Perú comunicó a Lima Gas Sociedad Anónima la aprobación de la propuesta de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil tres y por Resolución número 998CGE/CP-2003 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres la Comandancia General del Ejército Peruano autorizó la suscripción del contrato de constitución de derechos de superficie, presentado por Lima Gas Sociedad Anónima, el mismo que abarca un contrato de instalación de Gasocentro de compraventa de los equipos de carburación; y 4) Que de lo señalado se verifica que el Ejército Peruano cumplió con suscribir el contrato y éste se entregó a Lima Gas Sociedad Anónima para que lo suscriba; sin embargo, este último se negó a concretarlo y como consecuencia directa de tal incumplimiento por parte de Lima Gas Sociedad Anónima el contrato de suministro no podría entrar en vigencia, por no cumplirse la acotada condición suspensiva prevista en la cláusula onceava, lo que les ha causado grave perjuicio.-----

SEGUNDO.- Lima Gas Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas mil ciento noventa y uno contesta la demanda y reconviene a fin de que se declare la invalidez del contrato de suministro de fecha cinco de noviembre de dos mil tres por estar sujeto a una condición ilícita e imposible de ejecutar; alegando que: **1)** Señala que fue el Ejército Peruano quien hizo llegar su negativa a suscribir el contrato en los términos ofrecidos por Lima Gas Sociedad Anónima; asimismo los términos del contenido del proyecto contraviene las normas de orden público, pues los representantes del Ejército del Perú no contaban con facultades para constituir derechos reales sobre los bienes de propiedad del Ejército del Perú; **2)** Indica que el contrato de suministro no ha generado obligación alguna entre las partes, ya que la eficacia de dicho contrato se encontraba sujeta a una condición suspensiva; y **3)** Que la constitución del derecho de superficie que se pretende otorgar sobre la propiedad del Ejército Peruano a favor de Lima Gas Sociedad Anónima no ha seguido el procedimiento previsto en el Decreto Supremo número 32-2001-DE/SG



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consistente en una licitación pública mediante bases aprobadas por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas. -----

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia de fecha diez de enero de dos mil trece, obrante a fojas mil seiscientos noventa y dos se declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, cumpla la codemandada Lima Gas Sociedad Anónima con indemnizar a la demandante la suma de: a) doscientos once mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$211,950.00), por concepto de lucro cesante; b) veinticinco mil nuevos soles (US\$25,000.00) por concepto de daño emergente y c) la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00) por daño a la imagen comercial; e infundada la reconvenición; fundamentando la decisión en: **1)** Que conforme a lo establecido en los artículos 171 y 178 del Código Civil, debe analizarse si en el caso de autos, la licitud y viabilidad de la condición suspensiva convenida entre las partes y que ha sido alegada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda; así como si ésta se cumplió a efectos de que sean exigibles las prestaciones sujetas a la realización de la mencionada condición suspensiva; **2)** Mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece se autoriza al Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército Peruano a que suscriba con la empresa Lima Gas Sociedad Anónima el convenio para promocionar al personal del Ejército Peruano la adquisición de equipos de conversión de GLP automotriz, así como la instalación de Gasocentros en las instalaciones de la ciudad de Lima, con la cual queda acreditado que se efectuó la designación del suscribiente de dicho contrato en la forma regular y teniendo en cuenta la hoja de recomendación número 30/JBIENES obrante a fojas mil ciento treinta de la cual se advierte que se ha detallado las condiciones en que sería suscrito al contrato entre Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército Peruano; **3)** Que, en lo concerniente a las facultades del Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército Peruano para celebrar el contrato aludido, debe de entenderse que el mismo únicamente era designado para materializar el contrato entre el Ejército Peruano y Lima Gas Sociedad Anónima, no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

constituyendo impedimento alguno para la validez del contrato; por cuanto las condiciones del referido contrato ya habían sido aprobadas por la Comandancia General del Ejército Peruano; siendo así tenemos que en el caso de autos no se dan los supuestos señalados por la emplazada por cuanto, la condición suspensiva establecida en el contrato de suministro no contraviene norma de orden público alguna. Es más, debe suponerse que antes de la suscripción del contrato de suministro, ambas partes analizaron los alcances de cada uno de los acuerdos a los que se estaban sometiendo, lo cual se advierte de las cartas de fecha once y veinticuatro de setiembre de dos mil tres, obrantes a fojas mil ciento setenta y uno, las cuales fueron remitidas por el Ejército del Perú; por lo que desde ese punto, la alegada ilicitud a imposibilidad jurídica de la condición suspensiva es extemporánea; **4)** Que, siendo así tenemos que en el presente caso se configura el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 176 del Código Sustantivo; toda vez que se encuentra establecido que la emplazada ha impedido, sin justificación alguna, el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en la cláusula décimo primera del contrato de suministro suscrito con la accionante, lo cual además es corroborado con el mérito del Oficio número 058-SMGE/OACI, obrante a fojas cincuenta y uno, en el que el Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército Peruano señala que Lima Gas Sociedad Anónima, por “razones propias” habría desistido de suscribir el convenio con el Ejército Peruano, lo que permite inferir que la propia entidad no consideraba ilícito ni imposible el hecho de suscribir dicho contrato; por lo que debe tenerse por cumplida la condición suspensiva; y **5)** Que, en cuanto a la reconvención interpuesta, debe de tenerse que ésta fue propuesta como pretensión principal que se declare que el contrato de suministro y mantenimiento suscrito por Lima Gas Sociedad Anónima y Par Motors Sociedad Anónima constituye un contrato inválido por estar sujeto a una condición ilícita y como pretensión subordinada que el mismo contrato se declare inválido por estar sujeto a una condición imposible, por lo que para resolver la misma debe de tener presente que conforme se ha señalado en los considerandos precedentes en la cual se ha establecido que la condición suspensiva que tenía el contrato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Suministro y mantenimiento suscrito entre Par Motors Sociedad Anónima y Lima Gas Sociedad Anónima no contenía una condición ilícita en cuanto y en tanto se ha señalado que el ejército si podía celebrar un contrato de Instalación de Gasocentro, Suministro de GLP y Mantenimiento, siendo que para su aprobación y suscripción se siguió el procedimiento correspondiente, debiéndose por tanto desestimar la pretensión (reconvención) propuesta como principal. En relación a la pretensión propuesta como subordinada relacionada a que se declare inválida la condición suspensiva señalada en el Contrato de Suministro y Mantenimiento por contener una condición imposible, en este extremo también debe de tenerse en cuenta lo señalado precedentemente en cuanto refieren que la condición suspensiva no era imposible; por lo que igualmente corresponde desestimarlo. -----

CUARTO.- Mediante sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil ochocientos tres, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil trece en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundado en todos los extremos la demanda interpuesta por Par Motors Sociedad Anónima; confirmaron en el extremo que declaró infundada la pretensión principal de la reconvención; revocaron en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada de la reconvención; reformándola declararon fundada; en consecuencia, el contrato de suministro y mantenimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil tres constituye un contrato inválido por estar sujeto a una condición imposible, tras concluir que: **1)** Del contenido de la propia Resolución de la Comandancia General número 998 – CGEI EP/CP – 2003 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres no es posible advertir que el Coronel Walter Guerra Villon tenía facultades para constituir el derecho real de superficie sobre los inmuebles de propiedad del Ejército Peruano a favor de terceros, pues en concordancia con lo regulado en el artículo 167 del Código Civil los representantes legales requieren autorización expresa para realizar actos de disposición o gravar los bienes del representado, en este caso del Estado; **2)** Dentro de estas circunstancias, el Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, Jefatura



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 587-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

del Servicio de Material de Guerra del Ejército se dirigió al Gerente Comercial de la Empresa demandada Lima Gas Sociedad Anónima mediante Oficio número 120 SMGE/OACI de fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro obrante a fojas mil ciento setenta y ocho y mil ciento setenta y nueve hace referencia al Oficio número 058 –SMGE/OACI de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro (ver a fojas mil ciento setenta y tres y la Carta de fecha ocho de junio de dos mil cuatro (ver a fojas mil ciento setenta y cinco y mil ciento setenta y seis) precisando que el Convenio sobre la venta de kits para vehículos del Personal del Ejército y la instalación de Gasocentro en dependencias de la Institución en la ciudad de Lima no es procedente, pues el Coronel Walter Villon León ya no ejercía la Jefatura de Servicio de Material Guerra del Ejército. Asimismo, que resultaba imposible llegar a un acuerdo con Lima Gas Sociedad Anónima porque ésta habría desconocido la Resolución de la Comandada General del Ejército; por consiguiente es posible afirmar que la frustración de concretizarse la celebración del contrato entre la demandada Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército del Perú sobre instalación de Gasocentro, Suministro y de GLP y Mantenimiento no es imputable a la Empresa demandada, por lo cual aquí resulta aplicable lo establecido en el artículo 1317 del Código Civil, con el que se exime de responsabilidad al deudor de los daños y perjuicios por causa no imputables; siendo ello así, se concluye que la Empresa demandada no está obligada a indemnizar al demandante por daños y perjuicios;

3) Ahora, en lo que se refiere al punto controvertido de la pretensión principal de la reconvencción, esto es, determinar si procede declarar la Invalidez del Contrato de Suministro y Mantenimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil tres por estar sujeto a una condición ilícita, conviene traer a consideración el artículo 171 del Código Civil. Al respecto, cabe decir que la condición suspensiva establecida en los términos de la cláusula undécima del contrato, no incurre en ilicitud alguna, toda vez que no contraviene normas imperativas, normas que interesan al orden público o las buenas costumbres. Así pues, de autos no es posible advertir que el propósito de la condición suspensiva que nos ocupa se haya celebrado con la finalidad de perjudicar a los intervinientes en el contrato o a terceros, así como tampoco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contraviniendo el Decreto Supremo número 032-DE/SG que aprueba el Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del sector defensa sino que las facultades otorgadas al Coronel Walter Villon León no resultaban idóneas o suficientes para celebrar el Convenio, hecho que no implica de forma necesaria la ilicitud; por ende debe desestimarse la pretensión principal de la Reconvención; y.

4) En cuanto a la pretensión subordinada, esto es, si atañe declarar la invalidez del contrato de Suministro y Mantenimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil tres por estar sujeto a una condición imposible, resulta menester tener en consideración que el Ministerio de Defensa de la Jefatura del Servicio de Material de Guerra del Ejército mediante Oficio número 120 SMGE/OACI de fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro, obrante a fojas mil ciento setenta y ocho y mil ciento setenta y nueve resolvió que el Convenio con Lima Gas Sociedad Anónima no es procedente; asimismo, que el Coronel Walter Villon León ya no ejerce la Jefatura de Servicio de Material Guerra del Ejército y que la Resolución que lo autorizaba ha sido anulada (Resolución número 998 – CGE/ EP/CP – 2003); en consecuencia, es posible afirmar que la celebración del contrato que se estableció como condición suspensiva ya no es posible (física ni jurídicamente) de suscribirse entre la demandada Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército del Perú. Esto en el entendido de que el objeto del negocio es físicamente imposible, en general, cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas; por consiguiente declara fundado este extremo de la reconvención. -----

QUINTO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. -----

SEXTO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. -----

SÉTIMO.- Respecto a la denuncia formulada por la recurrente es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.-----

OCTAVO.- El artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala¹: *“la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en forma de*

¹ MICHELE TARUFFO, *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...). -----

NOVENO.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formaran convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba –incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente. -----

DÉCIMO.- Procediendo al análisis de la infracción de derecho procesal contenida en “los fundamentos por los cuales se declaró procedente el recurso de casación”, referente a la debida valoración y motivación de las resoluciones judiciales; debe precisarse, que en el presente proceso el análisis central versa en determinar si la cláusula de condición suspensiva establecida del contrato de suministro y mantenimiento suscrito con fecha cinco de noviembre de dos mil tres entre el demandante Par Motors Sociedad Anónima con la demandada Lima Gas Sociedad Anónima constituye una cláusula imposible, pues la emplazada Lima Gas Sociedad Anónima al reconvenir solicita se declare la invalidez del referido contrato de suministro por estar sujeto a condiciones ilícitas e imposibles; y la parte demandante Par Motors Sociedad Anónima solicita el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la emplazada como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas del referido contrato de suministro y mantenimiento al frustrar la concretización de la referida cláusula condicional consistente en la celebración de un contrato de instalación de Gasocentro, Suministro y de GLP y Mantenimiento entre la demandada Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército del Perú. -----

DÉCIMO PRIMERO.- La Sala arriba a la conclusión que el contrato de suministro y mantenimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil tres constituye un contrato inválido por estar sujeto a una condición imposible, pues el Ministerio de Defensa de la Jefatura del Servicio de Material de Guerra del Ejército mediante Oficio número 120 SMGE/OACI de fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro obrante a fojas mil ciento setenta y ocho y mil ciento setenta y nueve resolvió que el Convenio con Lima Gas Sociedad Anónima no es procedente, asimismo, que el Coronel Walter Villon León ya no ejerce la jefatura de Servicio de Material Guerra del Ejército y que la Resolución que lo autorizaba ha sido anulada (Resolución número 998 – CGE/ EP/CP – 2003); además el representante legal Coronel Walter Villon León no contaba con las facultades expresas para realizar actos de disposición; al respecto debe señalarse que la valoración de la prueba debe estar circunscrita a lo que es materia de determinación, en el presente caso estamos en la determinación de la posibilidad de la condición; el jurista Juan Espinoza sobre el tema señala ²“la imposibilidad debe ser entendida como subsistencia de un impedimento de hecho o de derecho que hace cierta la no realización del evento según un juicio de razonabilidad”; asimismo el autor Lizardo Taboada indica: ³“como se podrá observar fácilmente, mientras el artículo 140 del Código Civil señala que el objeto deberá ser física y jurídicamente posible, el inciso 3 del artículo 219 dispone que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física y jurídicamente imposible (...) la conclusión lógica es que el nuevo Código Civil ha incorporado la noción de objeto del acto jurídico entendida como la prestación prometida, esto es, como el comportamiento que deberá realizar una parte frente a la otra”. -----

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Acto Jurídico Negocial. Gaceta Jurídica. Primera Edición 2008, p 268.

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato. Grijley. Segunda edición 2013, p 392.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 587-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro de este contexto dogmático se advierte que las conclusiones arribadas por la Sala de Mérito, se basa en una inadecuada valoración de las pruebas, pues no realiza un análisis de razonabilidad de la existencia de un impedimento de hecho o de derecho que haga cierta la no realización de la condición, para lo cual ha debido de realizar una valoración del comportamiento de las partes frente a la prestación objeto del contrato, entre ellas la aptitud de Lima Gas Sociedad Anónima y el Ejército Peruano frente a la ejecutabilidad de la condición, para lo cual se debe tener en cuenta el Oficio número 30-SMGE/OAC de fecha trece de noviembre de dos mil tres, obrante a fojas cuarenta y nueve dirigido a la Empresa Lima Gas Sociedad Anónima que señala en el punto 2: *“Con el documento de la referencia “b”, el Comando del Ejército ha aprobado su propuesta, motivo por el cual se le solicita nos haga llegar a la brevedad el contrato marco que se firmará, de una parte su empresa y de otra con el Servicio de Material de Guerra del Perú”,* el Oficio número 058 SMGE/OACI de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, obrante a fojas mil ciento setenta y tres que indica: *“3 De acuerdo a las conversaciones telefónicas realizadas entre esta Jefatura y ustedes; al parecer por razones propias de vuestra empresa ha desistido de realizar el convenio con el estado, referente a la instalación de Gasocentros y venta de GLP en la Institución, por lo que solicitamos a usted, remita una carta de formalización sobre la desestimación al convenio mencionado”;* así como la Resolución de la Comandancia General del Ejército Peruano, su fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta, en la cual se indica de forma expresa que: *“SE RESUELVE: Artículo Único.- Autorizar al Señor Coronel Material de Guerra VILLON LEON Walter, Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército para que en representación del Ejército de Perú suscriba el convenio con la empresa Lima Gas Sociedad Anónima, para promocionar al personal del Ejército la adquisición de equipos de conversión de GLP automotriz, así como la instalación de gasocentros en las instalaciones de la ciudad de Lima(...).”* -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 587-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

DÉCIMO TERCERO.- De lo analizado se colige que la Sala Superior ha emitido una resolución que adolece de una debida motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria observando ciertos criterios o principios lógicos del razonamiento, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referente a las infracciones de derecho material. -----

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Par Motors Sociedad Anónima, obrante a fojas mil ochocientos treinta y dos; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas mil ochocientos tres, de fecha veinte de agosto de dos mil trece; **ORDENARON** que la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Par Motors Sociedad Anónima con Lima Gas Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

EC/JGI/AC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10 AGO 2015